



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

PROCESO:	Ordinario Laboral
Demandante	Jesús Leonisa Angulo Quiñones
Demandados	Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y María Transito Bermúdez Valencia.
Radicación	760013105 013 2017 00066 01
Tema	Pensión de sobrevivientes (N)
Subtema	Establecer requisitos para acceder al beneficio económico, en especial el de convivencia.

AUDIENCIA No. 016

En Santiago de Cali, a los cinco (05) días del mes de febrero de 2021, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, se constituye en Audiencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO NO. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15¹**, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, y PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de dictar Sentencia de Segunda Instancia en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a surtir el **Grado Jurisdiccional de Consulta** de la **Sentencia No. 077 del 18 de marzo del 2019** proferida por el **Juzgado Trece Laboral del Circuito** de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S.

Alegatos de Conclusión

La apoderada de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, presentó escrito de alegatos de conclusión

¹ La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

señalando que no se cumplen los requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 016

Antecedentes

JESÚS LEONISA ANGULO QUIÑONES, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y de la señora **MARÍA TRÁNSITO BERMÚDEZ VALENCIA** (integrada como litisconsorte necesario a través de Auto Interlocutorio No. 490 del 23 de febrero del 2017)–, con el fin que le sea reconocida la pensión de sobrevivientes, en calidad de compañera permanente, como consecuencia del fallecimiento del señor **CRESCENCIO PRIMITIVO MICOLTA TENORIO**, junto con los intereses moratorios, retroactivo, prestaciones adicionales de junio y diciembre, y costas procesales.

Hechos

La accionante manifestó que empezó a convivir con el señor **Crescencio Primitivo Micolta Tenorio**, desde el año 1976 hasta el 17 de diciembre de 1993, en calidad de compañeros permanentes.

Afirma que de dicha unión nacieron 6 hijos de los cuales se encuentran 4 vivos, Lucero Micolta Angulo, nacida el 22 de diciembre de 1979, Niyobana Micolta Angulo, nacida el 5 de marzo de 1982, Consuelo Micolta Angulo, nacida el 19 de abril de 1984, Martha Micolta Angulo, nacida el 25 de marzo de 1986.

Que cuando falleció el señor **Crescencio Primitivo Micolta**, sus hijas eran menores de edad y se encontraban a su cargo.

Sostiene que en su momento no presentó reclamación administrativa de la pensión de sobreviviente en nombre suyo y de sus hijas ante el ISS por no tener los conocimientos necesarios debido a que no cuenta con ningún grado de escolaridad.

Que en cambio la señora **María Tránsito Bermúdez Valencia**, quien había convivido con el fallecido antes de conocerla a ella, si lo hizo.

Afirma que, el ISS a través de la Resolución No. 1109 del 27 de abril del 2010, le reconoció pensión de sobreviviente por la muerte de su cónyuge **Crescencio Primitivo Micolta Tenorio**, por considerar que cumplía con todos los requisitos para hacerse acreedora a la pensión, en tanto a ella le fue negada a través de la Resolución GNR 378245 del 12 de diciembre de 2016, por Colpensiones, argumentando que se encontraba en firme la Resolución número 1109 del 27 de abril de 2010 en favor de la señora **María Tránsito Bermúdez Valencia**.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, contestó la demanda a través de apoderado judicial, se opuso a todas las pretensiones incoadas por la parte demandante, en relación a los hechos afirmó que unos son ciertos, y otros no le constaban. Formuló las excepciones de mérito: **Inexistencia de la obligación; Buena fe de la entidad demandada; Cobro de lo no debido; Prescripción; y la Innominada o genérica.**

La señora **MARÍA TRANSITO BERMÚDEZ VALENCIA**, contestó la demanda a través de apoderado judicial, en relación a los hechos manifestó que unos no son ciertos, otros no le constaban, que el hecho sexto es cierto, que el hecho séptimo es parcialmente cierto, y que el hecho cuarto no corresponde a la descripción de un hecho como lo exige la norma. Solicitó que se negaran todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora. Formuló las excepciones de mérito: **Cobro de lo no debido; Imprecisiones injustificadas; Inexistencia de la obligación; Pruebas**

aportadas no se deben tener por ciertas; Prescripción; y la Innominada o genérica.

Trámite y Decisión De Primera Instancia

El **Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali**, mediante Sentencia No. **077 del 18 de marzo del 2019: DECLARÓ** que las señoras **Jesús Leonisa Angulo Quiñones** y la señora **María Tránsito Bermúdez Valencia** no son beneficiarias de la pensión de sobrevivientes del señor Crescencio Primitivo Micolta Tenorio; **ABSOLVIÓ** a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones de la reclamación pensional de sobrevivencia de las señoras **Jesús Leonisa Angulo Quiñones** y la señora **María Tránsito Bermúdez Valencia** con ocasión al fallecimiento del señor **Crescencio Primitivo Micolta Tenorio; CONDENÓ** en costas tanto a la parte demandante como a la parte integrada al litigio en favor de la demandada; para lo cual se fijaron agencias en derecho la suma equivalente a 1SMMLV.

El *A quo* sustentó la decisión manifestando que teniendo en cuenta que ya se encuentra reconocida la pensión a cargo de una de las demandantes, en el presente proceso las accionantes no lograron demostrar su calidad de beneficiarias pensionales del causante, luego no resultan derechos de la pensión de sobrevivientes controvertida.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La Sala, por mandato del inciso 2º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., asume el conocimiento del asunto de referencia en el grado de **consulta** ya que el Fallo proferido en Primera Instancia fue totalmente adverso a las pretensiones incoadas por la parte actora en la demanda.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

CONSIDERACIONES

Hechos Probados

En el *sub iúdice* no es materia de discusión: **I)** que la fecha de fallecimiento del señor **Crescencio Primitivo Micolta** es el 17 de diciembre de 1993 (fl. 6); **II)** que la señora **Jesús Leonisa Angulo** se presentó ante Colpensiones solicitando la pensión de sobrevivientes el 26 de octubre del 2016 y la entidad a través de la Resolución No. GNR 378245 del 12 de diciembre del 2016 negó el reconocimiento y pago de la prestación debido a que “...la Resolución No. 1109 del 27 de abril del 2010, se encuentra en firme a favor de la beneficiaria María Tránsito Bermúdez pues goza de derecho ya consolidado derivado de la firmeza del acto administrativo...” (fls. 16 al 17); **III)** que la pareja conformada por la actora **Jesús Leonisa Angulo** y el causante **Crescencio Primitivo Micolta**, durante su relación procreó las siguientes hijas: Marta Micolta Angulo, Lucero Micolta Angulo, Niyobana Micolta Angulo y Consuelo Micolta Angulo (fls. 11, 12, 13 y 14 Registros Civiles de Nacimiento); y, **IV)** que la pareja conformada por el señor **Crescencio Primitivo Micolta Tenorio** y la señora **Tránsito Bermúdez Valencia**, durante su relación procreó las siguientes hijas: Mary Luz Micolta Bermúdez y María Fernanda Micolta Bermúdez (fls. 67 y 68 Registros Civiles de Nacimiento).

Problema jurídico

El **problema jurídico** se circunscribe a determinar si la demandante **Jesús Leonisa Angulo Quiñones** y la integrada en calidad de Litisconsorte Necesaria **María Tránsito Bermúdez Valencia**, a la cual le fue reconocida la prestación a través de Resolución No. 1109 del 27 de abril del 2010, cumplen con los requisitos para ostentar el status de beneficiarias en forma vitalicia de la pensión de sobrevivientes, tras el fallecimiento del pensionado **Crescencio Primitivo Micolta**.

Análisis del caso

No se discute que el señor **Crescencio Primitivo Micolta** dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes a favor de quienes demuestren ser sus beneficiarios, toda vez que la prestación fue reconocida en primer término a la señora **María Tránsito Bermúdez Valencia** a través de la Resolución GNR 378245 del 12 de diciembre del 2016, emitida por el ISS hoy Colpensiones.

Debe tenerse en cuenta que, en virtud al principio del efecto general e inmediato de la ley, la norma aplicable a la pensión de sobrevivientes, es la vigente al momento de la estructuración de la misma, es decir, a la fecha del fallecimiento del causante.

En el caso que nos ocupa el señor **Crescencio Primitivo Micolta**, falleció el día 17 de diciembre de 1993, como así lo refiere el certificado de defunción (fl. 6); por tanto, la norma vigente al momento de su deceso, es el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

De acuerdo a la norma referida el art. 29 establece lo siguiente: “...para que el compañero o compañera permanente tenga derecho a la pensión de sobrevivientes, se requerirá, que sea soltero o que siendo casado estuviere separado legal y definitivamente de cuerpos y de bienes, y que haya hecho vida marital con el causante durante los **tres (3) años inmediatamente anteriores a su fallecimiento, o con la que haya tenido hijos; si en varias mujeres concurren estas circunstancias sólo tendrán un derecho proporcional las que tuvieron hijos con el asegurado fallecido...**” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Posteriormente el art. 30 de la norma mencionada estipula la pérdida y extinción del derecho a la pensión de sobrevivientes, en su numeral primero, cuando establece que: “...cuando el cónyuge sobreviviente en el momento del deceso no hiciere vida en común con el causante, salvo que se hubiera encontrado en imposibilidad de hacerlo porque éste abandonó el hogar sin justa causa o le impidió su acercamiento o compañía...”. E

igualmente afirma que en las circunstancias mencionadas el compañero o compañera permanente NO tendrá derecho a la pensión de sobrevivientes.

Aunado a lo anterior, la Sentencia No. 39641 de 15 de febrero de 2011 M.P. Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve estableció, en relación a la siguiente pregunta ¿Tiene un cónyuge supérstite, derecho a la pensión de sobrevivencia, si no convivió con el cónyuge fallecido?

*“En principio no, **porque es ineludible al cónyuge supérstite o compañero permanente, la demostración de la existencia de convivencia derivada del vínculo afectivo con el pensionado o afiliado al momento de su fallecimiento** y, por lo menos, durante los cinco años continuos antes de éste. **De perderse esa vocación de convivencia, al desaparecer la vida en común de la pareja o su vínculo afectivo, deja de ser miembro del grupo familiar del otro, y en estas circunstancias igualmente deja de ser beneficiario de su pensión de sobrevivientes.** No obstante, el Juzgador debe analizar cada caso, en la medida que puede suceder que la interrupción de la convivencia, obedezca a una situación que no conlleve la pérdida del derecho. **La convivencia entre los cónyuges no desaparece por la sola ausencia física de alguno de los dos, cuando ello ocurre por motivos justificables, como de salud, oportunidades u obligaciones laborales, imperativos legales o económicos, entre otros**” (Negrilla fuera de texto).*

A su vez, el numeral segundo del art. 30 de la mencionada norma establece que de igual manera se extingue el derecho del cónyuge sobreviviente, compañero o compañera permanente, cuando con posterioridad al fallecimiento del causante, contraiga nupcias o haga vida marital.

En ese orden de ideas, para que puedan acceder al derecho invocado, según las normas y jurisprudencia referidas, se requiere que la demandante **Jesús Leonisa Angulo Quiñones** y la señora **María Tránsito Bermúdez Valencia** acrediten haber convivido con el causante **Crescencio Primitivo Micolta**, no menos de 3 años continuos con anterioridad a su muerte, es decir, que dicha calidad y convivencia se haya sostenido como mínimo entre el 17 de diciembre de 1990 y el 17 de diciembre de 1993, o que

demuestren haber tenido hijos con el causante, y que no hayan contraído nupcias o estén haciendo vida marital con otra persona.

A continuación, se analizará en primer término si resulta procedente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la demandante **Jesús Leonisa Angulo Quiñones**, de acuerdo con las pruebas documentales y testimoniales que militan en el plenario.

Acudiendo a las documentales aportadas al plenario, se observan a fls. 11, 12, 13 y 14 los Registros Civiles de Nacimiento, en ese mismo orden de Marta Micolta Angulo, Lucero Micolta Angulo, Niyobana Micolta Angulo y Consuelo Micolta Angulo, documentos en los que consta que todas las referidas son hijas de la pareja conformada por la actora **Jesús Leonisa Angulo** y el causante **Crescencio Primitivo Micolta**, y que en la actualidad son mayores de edad.

A su vez, se observa a fl. 8 del expediente Declaración Extraprocesal realizada por la señora **Jesús Leonisa Angulo Quiñones** ante la Notaría Única del Circuito de Puerto Tejada, en donde declaró que convivió en unión libre y bajo el mismo techo compartiendo lecho y mesa desde el año 1976 y hasta el día de su fallecimiento con quien en vida respondía al nombre de **Crescencio Primitivo Micolta Tenorio**, fallecido el **20 de diciembre de 1993**, en forma natural, tiempo de convivencia 17 años y de cuya unión existen 6 hijos, que en la actualidad son mayores de edad, que era el causante la persona encargada de velar por el bienestar y subsistencia del hogar suministrándole todo lo necesario como es alimento, vestido, vivienda, medicamento y todo lo demás que necesitaba sin que hasta la fecha de su fallecimiento le hubiera faltado nada, es decir que dependía económicamente de forma total y absoluta de él.

A fl 9, se visualiza Declaración Extraprocesal realizada por Hilarión Micolta Castro ante la Notaría Única del Circuito de Puerto Tejada en la que manifestó que conoce de vista, trato y comunicación desde hace unos 40 años aproximadamente a quien responde al nombre de **Jesús Leonisa**

Angulo Quiñones, quien convivió en unión libre y bajo el mismo techo compartiendo techo, lecho y mesa desde 1976 y hasta el día de su fallecimiento con quien en vida correspondía al nombre de **Crescencio Primitivo Micolta Tenorio**, de forma natural, tiempo de convivencia 17 años, y de cuya unión existen 6 hijos, que en la actualidad son mayores de edad, que era el causante la persona encargada de velar por el bienestar y subsistencia del hogar, suministrándole todo lo necesario como era el alimento, vestido, vivienda, medicamento y todo lo demás que necesitaba sin que hasta la fecha de su fallecimiento le hubiera faltado nada, es decir que su compañera dependía económicamente de forma total y absoluta de él.

A fl. 10, se visualiza, Declaración Extraprocesal rendida por la señora Elvia Rosa Micolta Tenorio, ante la Notaria Única del Circuito de Puerto Tejada, declaró que conoce de vista, trato y comunicación desde hace unos 20 años aproximadamente a quien corresponde al nombre de **Jesús Leonisa Angulo Quiñones**, quien convivió en unión libre y bajo el mismo techo, compartiendo lecho y mesa desde 1976 y hasta la fecha de fallecimiento de quien en vida respondía al nombre de **Crescencio Primitivo Micolta Tenorio**, de manera natural, tiempo de convivencia 17 años, y de cuya unión existen 6 hijos, que en la actualidad son mayores de edad, que era el causante **Crescencio Primitivo Micolta Tenorio**, la persona encargada de velar por el bienestar y subsistencia del hogar, suministrándole todo lo necesario como era alimento, vestido, vivienda, medicamento y todo lo demás que necesitaba sin que a la fecha de su fallecimiento le hubiera faltado nada , es decir que su compañera dependía económicamente de forma total y absoluta de él.

Resulta pertinente para la Sala, señalar los Registros Civiles de Nacimiento obrantes en el plenario, que fueron aportados por la señora **Tránsito Bermúdez**, en los que consta que, Miguel Ángel Pastrana Angulo nacido el 1 de febrero de 1993, fl. 64; Yordin Andrés Pastrana Angulo nació el 17 de septiembre de 1996, fl. 65; y finalmente Henry Johan Pastrana Angulo, nació el 18 de enero de 1999, todos hijos de **Jesús Leonisa Angulo**

Quiñones y Henry del Socorro Pastrana Quiñones (fl. 66).

De acuerdo a la documental relacionada con anterioridad incluyendo los testimonios rendidos se puede concluir que carece de credibilidad la declaración extraprocésal en Notaria Pública de la señora **Elvia Rosa Micolta tenorio**, que se encuentra visible a fl. 10 del expediente, toda vez que manifestó que conoce a la demandante hace 20 años, lo que contabilizado hacia atrás da al año 1996, después del fallecimiento del causante, tiempo que no le permite remontarse al año 1976 para cuando afirmó que inició la convivencia de la señora **Jesús Leonisa** con el causante **Crescencio Primitivo**, razón por la cual la Declaración Extra Proceso mencionada no logró corroborar lo que manifestó la señora **Jesús Leonisa Angulo Quiñones** en su declaración.

Lo anterior no resulta resarcido con la Declaración que hizo la testigo Elvia Rosa Micolta Tenorio, hermana del causante la cual manifestó que la señora **Jesús Leonisa Angulo Quiñones** tuvo hijos con otro señor posterioridad a la muerte de su hermano causante, lo que no es cierto, pues como afirmó la misma actora, tuvo un hijo en febrero de 1993 y el asegurado falleció en diciembre de ese mismo año, mencionó que la actora duró 2 años aproximadamente sin tener otra pareja por lo que nuevamente no resulta creíble su testimonio.

En lo concerniente a la declaración extra proceso de la demandante **Jesús Leonisa Angulo Quiñones**, vista a fl. 8 del expediente, quien insistió en su convivencia con el causante durante 17 años adicionando lo de su dependencia total y absoluta hasta el fallecimiento de este, que se comparó con la declaración rendida donde reconoció la residencia final del causante en Apartadó (Antioquia), por razones de su trabajo, regresando a su hogar cada 6 meses, cuya muerte fue violenta contradiciéndose en el dicho de su declaración sobre la muerte por causa natural.

La versión de la accionante en la declaración extraprocésal sobre la

dependencia absoluta del causante también resulta desvirtuada por ella misma en su declaración rendida en primera instancia, cuando manifestó que siempre ha trabajado enunciando las actividades en las que se ha desempeñado admitiendo su relación con el señor Henry del Socorro Pastrana Quiñones con posterioridad a la muerte del causante a los años de haber fallecido el causante, al igual que a su hijo en común Miguel Ángel Pastrana Angulo quien nació el 1 de febrero de 1993, ahora, esta confesión desvirtúa lo dicho por la actora por cuanto admitió que procreó un hijo con el señor Henry del Socorro Pastrana, en vida del asegurado lo que hace perder credibilidad a su versión, pues afirmó que la relación con éste último, fue con posterioridad al fallecimiento de hoy causante, la cual no fue simultánea.

Lo anterior, no logró ser desvirtuado con la declaración que realizó la hija de la actora Lucero Micolta Angulo, siendo la hija mayor del causante con la actora contando con 13 años de edad para la época del fallecimiento de su padre para cuando su señora madre trabajaba en una casa de familia contradiciendo la versión de dependencia absoluta tanto de la demandante como de la primer testigo Elvia Rosa Micolta Tenorio admitió que su hermano menor estaba pequeño cuando murió su papá pero a renglón seguido manifestó que su mamá a los 6 meses de fallecimiento inició una relación con otro señor sin que la haya visto embarazada lo que de paso contradice lo dicho por su tía Elvia Rosa como por su mamá Jesús Leonisa en cuanto a que pasó más de 1 año del fallecimiento y la nueva relación sentimental, por lo que el testimonio no resulta creíble en cuanto a la no convivencia de su mamá con el papá de su hermano no hijo de su papá por lo que admitió la procreación de otros hijos realizada por la actora con el señor Henry.

Sentadas así las cosas, y analizadas en conjunto las pruebas documentales y testimoniales allegadas al plenario, considera la Sala que la accionante **Jesús Leonisa Angulo**, debido a las contradicciones en las pruebas documentales y testimoniales, a pesar haber acreditado la convivencia no permanente con el causante **Crescencio Primitivo Micolta** durante los

últimos 3 años anteriores al fallecimiento de este, también dejó al descubierto que a la par mantenía una relación sentimental oculta, no de convivencia, con el señor Henry Pastrana.

Cabe resaltar, para efectuar el análisis de los hechos, que el ya transcrito art. 29 del Acuerdo 049 de 1990 norma vigente al momento del fallecimiento del causante, establece que: “...para que el compañero o compañera permanente tenga derecho a la pensión de sobrevivientes, se requerirá, que haya hecho vida marital con el causante durante los tres (3) años inmediatamente anteriores a su fallecimiento, o **con la que haya tenido hijos, si en varias mujeres concurren estas circunstancias sólo tendrán un derecho proporcional las que tuvieron hijos con el asegurado fallecido...**” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Tal como está redactada la norma, y según la intelección de la Jurisprudencia citada en precedencia, los requisitos para ser derechohabiente al derecho prestacional de sobrevivencia no son concurrentes, esto es no deben ser cumplidos de manera concomitante o complementaria, sino independiente, es decir, o se cumple uno o se cumple el otro, siendo la o disyuntiva, pues claramente se exige: o “...que haya hecho vida marital con el causante durante los tres (3) años inmediatamente anteriores a su fallecimiento...” o “...**que haya tenido hijos...**” con él, adicionando la norma que: “...si en varias mujeres concurren estas circunstancias sólo tendrán un derecho proporcional **las que tuvieron hijos con el asegurado fallecido...**”(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Como se dijo, los Registros Civiles de Nacimiento visibles a fls. 11, 12, 13 y 14 en ese mismo orden de Marta, Lucero, Niyobana y Consuelo Micolta Angulo, prueban su filiación como hijas del causante **Crescencio Primitivo Micolta** y de la actora **Jesús Leonisa Angulo**, procreadas durante el tiempo de convivencia mutua, en la actualidad todas ellas superan incluso los veinticinco años de edad.

En consecuencia, a pesar de que la actora **Jesús Leonisa Angulo**, no logró

acreditar la convivencia permanente y exclusiva con el causante durante los últimos 3 años anteriores al fallecimiento de este, pues quedaron en evidencia el viaje por razones de trabajo del causante hacia Apartadó y su furtiva y oculta relación sentimental, más no de convivencia, con el señor Pastrana, pues ella seguía manteniendo su hogar de manera independiente trabajando en casas de familia, si logró probar que tuvo descendencia con el causante **Crescencio Primitivo Micolta Tenorio**, cumpliendo así el requisito exigido por la norma, por consiguiente, se le reconocerá la prestación de sobrevivencia solicitada.

Ahora se analizará en segundo término si resulta procedente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la integrada en calidad de Litisconsorte Necesaria **María Tránsito Bermúdez** de acuerdo con las pruebas documentales y testimoniales que militan en el plenario.

A fl. 63 se encuentra visible el aviso de entrada del trabajador expedido por el Instituto Colombiano de Seguros Sociales en el que consta que para el año 1977, la compañera permanente del causante era **Tránsito Bermúdez Valencia**.

A fl. 67 se encuentra documento de Diligencia de Reconocimiento de Mary Luz Micolta Bermúdez el 26 de enero de 1977 en el que consta que su madre es **Tránsito Bermúdez** y su padre el señor **Crescencio Primitivo Micolta**, a su vez a fl. 68 se encuentra el Certificado de Registro Civil de Nacimiento de María Fernanda Micolta Bermúdez en el que se puede visualizar que su padre es el señor **Micolta Tenorio Crescencio Primitivo** y su madre **Tránsito Bermúdez Valencia**.

A fl. 69 se encuentra visible declaración extraprocésal en la que compareció ante la Notaria Única del Circuito de Puerto Tejada Cauca la señora **María Tránsito Bermúdez Valencia**, declaró que convivió en unión libre y bajo el mismo techo compartiendo lecho y mesa desde el año 1975 y hasta el día de su fallecimiento con quien en vida respondía al nombre **Crescencio Primitivo Micolta Tenorio**, quien falleció el 17 de diciembre de

1973, la cual fue de forma violenta, tiempo de convivencia 17 años y de cuya unión existen 2 hijas que responden a los nombres de Mary Luz Micolta Bermúdez y María Fernanda Micolta Bermúdez, que era el causante **Crescencio Primitivo Micolta Tenorio** la persona encargada de velar por el bienestar y subsistencia del hogar suministrándole todo lo necesario como lo es alimento, vestido, vivienda medicamento y todo lo demás que necesitaba sin que hasta la fecha de su fallecimiento le hubiera faltado nada, es decir que dependía económicamente de forma total y absoluta del causante.

A fl. 70 se encuentra visible Declaración Extraprocesal, en la que compareció el señor Arcelio Morillo Benítez, declaró que conoce de vista, trato y comunicación desde hace unos 30 años aproximadamente a María Tránsito Bermúdez Valencia, quien convivió en unión libre y bajo el mismo techo con quien en vida respondía al nombre de **Crescencio Primitivo Micolta Tenorio**, quien falleció el 17 de diciembre de 1993, de forma violenta, tiempo de convivencia 17 años y de cuya unión existen 2 hijas que responden a los nombres de Mary Luz Micolta Bermúdez y María Fernanda Micolta Bermúdez, que era el causante **Crescencio Primitivo Micolta Tenorio**, la persona encargada de velar por el bienestar y subsistencia del hogar suministrándole todo lo necesario, como lo es alimento, vestido, vivienda, medicamento y todo lo demás que necesitaba sin que hasta la fecha de su fallecimiento le hubiera faltado nada, es decir que su compañera dependía económicamente de forma total y absoluta del causante.

A fl. 71 se encuentra Declaración Extraprocesal en la que compareció la señora Luz Dary Bermúdez Valencia manifestando que conoció de vista, trato y comunicación desde hace 50 años a quien responde el nombre de **María Tránsito Bermúdez Valencia**, quien convivió en unión libre y bajo el mismo techo compartiendo lecho y mesa desde el año 1975, y hasta el día de su fallecimiento con quien en vida respondía al nombre de **Crescencio Primitivo Micolta Tenorio**, la persona encargada de velar por el bienestar y subsistencia del hogar suministrándole todo lo necesario como lo es

alimento, vestido, vivienda, medicamento y todo lo demás que necesitaba sin que hasta la fecha de su fallecimiento le hubiera faltado nada, es decir que su compañera dependía económicamente de forma total y absoluta del causante.

Se escucharon los testimonios del señor Arcelio Murillo Benítez y la señora Luz Dary Bermúdez Valencia.

En primer término, en relación al señor Arcelio Murillo Benítez Resulta pertinente para la Sala resaltar que tiene dificultad para recordar el nombre del causante, no manifestó fechas de relacionadas con la convivencia de la pareja conformada por la señora **María Tránsito** y el causante **Crescencio Primitivo**, ni de su duración, tampoco el número de hijos procreados por la pareja afirmando que el señor **Crescencio Primitivo**, estuvo 5 años antes sin ir al pueblo con quien no tenía trato frecuente salvo en la época del trabajo, cuando el causante y él eran jóvenes, afirmó que no recuerda cuanto tiempo lo vio antes de morir, por lo que no puede afirmar con exactitud que el causante era la pareja de la señora **María Tránsito** sino estaba en contacto con él, lo que le impide corroborar la versión de la integrada en litigio, por quien declara.

Ahora, la señora Luz Dary Bermúdez Valencia, hermana de la señora **María Tránsito**, afirmó que su hermana vivió con el señor **Crescencio Primitivo** hasta que él se fue para Apartadó en Diciembre de 1993, afirmó que después de la relación con el causante Crescencio no tuvo más parejas, que la pareja procrearon 2 hijos, manifestó que la señora **María Tránsito** tuvo “...*otros hijos en aventuras pero seguía viviendo con Crescencio...*” sin tener otra pareja sentimental después, afirmó que “...*en los 5 años nunca llegó a volver a Puerto Tejada...*”.

En conclusión, la integrada en calidad de Litisconsorte Necesaria **María Tránsito Bermúdez Valencia**, tampoco logró acreditar mediante elementos de prueba documentales ni testimoniales, que hubiese convivido de manera permanente con el causante **Crescencio Primitivo Micolta Tenorio**,

los últimos 3 años anteriores a su fallecimiento, quedando si en evidencia que pese a la relación de **Crescencio Primitivo Micolta Tenorio** con la demandante **Jesús Leonisa Angulo Quiñones**, él seguía visitándola pues residían en el municipio de Puerto Tejada, estableciéndose de esta manera simultaneidad en las relaciones.

Empero, de conformidad con el ya tantas veces citado artículo 29 del Acuerdo 049 de 1990, el requisito de la convivencia durante los tres años anteriores al fallecimiento del causante no es el único que habilita el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pues puede suplirse con el hecho de haber tenido hijos con él, último éste que sí quedó plenamente establecido en el plenario dado que a folio 67 obra documento de Diligencia de Reconocimiento de Mary Luz Micolta Bermúdez, fechado el 26 de enero de 1977 en el que consta que su madre es **Tránsito Bermúdez** y su padre el señor **Crescencio Primitivo Micolta** (q.e.p.d.), y, también a folio 68 reposa el Registro Civil de Nacimiento de Fernanda Micolta Bermúdez, en el que se puede visualizar que su padre es el señor **Micolta Tenorio Crescencio Primitivo** (q.e.p.d.) y su madre **Tránsito Bermúdez**.

Es claro para esta Colegiatura que entre la integrada en calidad de Litisconsorte Necesaria **María Tránsito Bermúdez Valencia** y el causante **Crescencio Primitivo Micolta Tenorio** (q.e.p.d.), no existió convivencia permanente dentro de los últimos 3 años anteriores su fallecimiento, pero acreditó que tuvo descendientes con él, en consecuencia, aquella resulta beneficiaria de la prestación de sobrevivencia solicitada.

En ese orden de ideas, las accionantes **Jesús Leonisa Angulo Quiñones** y la integrada en calidad de Litisconsorte Necesaria **María Tránsito Bermúdez Valencia**, son beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, a partir del 17 de diciembre de 1993, como consecuencia del fallecimiento del causante **Crescencio Primitivo Micolta Tenorio** (q.e.p.d.), por haber acreditado plenamente que tuvieron descendencia con él, tal como lo exigen la norma y la jurisprudencia que nos iluminan y por ende la prestación económica de pensión de sobrevivientes será dividida en un 50% para

cada una.

Tal como quedó establecido del recuento de los hechos, **Colpensiones** le ha venido pagando las respectivas mesadas reconocidas a través de la Resolución No. 1109 del 27 de abril del 2010, a la señora **María Tránsito Bermúdez Valencia**, suerte con la que no corrió **Jesús Leonisa Angulo Quiñones**, en razón a que pese a haber elevado solicitud de reconocimiento de la prestación económica el 26 de octubre de 2016, le fue negada a través de la Resolución GNR 378245 del 12 de diciembre del 2016, de donde, y atendiendo al término prescriptivo que se determinará más adelante, el beneficio le corresponde desde el 26 de octubre de 2013, con una mesada pensional de \$454.288, para esa fecha, cuyo retroactivo junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre, adeudado por el período comprendido entre el 26 de octubre de 2013 y hasta el 30 de junio de 2020, asciende a la suma de \$49.685.027, según liquidación que se adjunta a la sentencia, valor que estará a cargo de **Colpensiones** dada su negligencia en haber hecho el estudio para el reconocimiento oportunamente y sin haber analizado las pruebas aportadas por la demandante, con el simple argumento que ya le había sido reconocida la pensión de sobrevivientes a la señora **María Tránsito Bermúdez Valencia**. El valor de la mesada deberá ser actualizado a la fecha presente (2020), con base en los incrementos de ley, para quedar en la suma de \$604.252,98.

Se dejará sin efectos la Resolución No. 1109 del 27 de abril del 2010 que reconoció la prestación en un 100% a la señora **María Tránsito Bermúdez Valencia** y en consecuencia se condenará a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** a seguir pagando la prestación de sobrevivientes así: a la señora **María Tránsito Bermúdez Valencia**, en un porcentaje del 50%, en cuantía equivalente a \$604.252,98 y 14 mesadas anuales, a partir del 1º de enero de 2020, y a la señora **Jesús Leonisa Angulo Quiñones**, en un porcentaje del 50%, en cuantía equivalente a \$604.252,98 y 14 mesadas anuales, a partir del 1º de enero de 2020, sumas que quedarán sujetas a los reajustes anuales de ley.

Intereses moratorios

Respecto a los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se ha considerado que la procedencia, o no, de condenar a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios depende en gran medida de los términos que debía observar para resolver oportunamente la solicitud de pensión del demandante.

En complemento de lo anterior, se ha considerado reiteradamente que, siendo el pago de intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100/93 de carácter resarcitorio, no deben valorarse las situaciones que conllevaron a la tardanza, por tanto, configurada la mora en la solución del reconocimiento de la prestación debe resarcirse la misma mediante el pago de éstos en favor del pensionado, sin hacer ningún otro análisis.

Conforme a lo anterior, resultaría ilógico condenar a la entidad en relación con la señora **María Tránsito Bermúdez Valencia**, pues tal como fue comprobado, mediante la Resolución No. 1109 del 27 de abril del 2010 **Colpensiones** le reconoció la prestación en un 100% y desde tal calenda se la viene pagando. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de la señora **Jesús Leonisa Angulo Quiñones**, pues si bien la demandante radicó su solicitud de reconocimiento pensional el 26 de octubre de 2016, el reconocimiento le fue negado, se itera, al no haber hecho el estudio para el reconocimiento oportunamente y sin haber analizado las pruebas aportadas por la demandante, con el simple argumento que ya le había sido reconocida la pensión de sobrevivientes a la señora **María Tránsito Bermúdez Valencia**, a todas luces se evidencia la mora en que incurrió la entidad demandada para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente reclamada, por lo cual en su favor sí se causan tales intereses, sin embargo, corresponden ser pagados, a partir del **27 de diciembre del 2013**, y hasta el momento en que se haga efectivo el pago

total de las mesadas adeudas, esto es, descontando el término que la ley le conde a la entidad para hacer tal reconocimiento.

Autorización Descuentos en Salud

De otra parte, considera la Sala que en el presente caso se debe autorizar, igualmente, a la administradora pensional para que efectúe las retenciones legales y obligatorias del retroactivo y de las futuras mesadas pensionales reconocidas a **Jesús Leonisa Angulo**, para el subsistema de salud, conforme lo establece el artículo 143 de la ley 100 de 1993, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa condición.

Prescripción

Ahora bien, como quiera que **COLPENSIONES** propuso la excepción de prescripción, está no sale avante para **María Bermúdez**, pues aquella le ha venido pagando las respectivas mesadas, suerte con la que no corrió **Jesús Leonisa Angulo Quiñones**, en razón a que elevó solicitud de reconocimiento de la prestación económica el 26 de octubre de 2016, siendo negada a través de la Resolución GNR 378245 del 12 de Diciembre del 2016, interrumpiendo la prescripción pues la demanda se interpuso el 16 de febrero de 2017, de tal suerte que las mesadas causadas con anterioridad al 26 de octubre de 2013 se encuentran prescritas, razón por la cual se declarara parcialmente probada la excepción de prescripción.

Costas

No habrá condena en costas al resolver la Sentencia en Grado Jurisdiccional de Consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE la **Sentencia Consultada No. 077 del 18 de marzo del 2019**, proferida por el **Juzgado Trece Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, la cual quedará así:

“PRIMERO: DÉJASE SIN EFECTOS la Resolución No. 1109 del 27 de abril del 2010, expedida por **COLPENSIONES**, que reconoció la prestación de sobrevivientes en un 100% a la señora **María Tránsito Bermúdez Valencia**, en su condición de compañera permanente del causante **Crescencio Primitivo Micolta Tenorio**.

SEGUNDO: DECLÁRASE que las señoras **Jesús Leonisa Angulo Quiñones** y **María Tránsito Bermúdez Valencia**, tienen derecho vitalicio al 50% de la pensión de sobrevivientes, cada una, en calidad de compañeras permanentes del causante **Crescencio Primitivo Micolta Tenorio** (q.e.p.d.), a partir del 17 de diciembre de 1993.

TERCERO: CONDÉNASE a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** a reconocer a las señoras **Jesús Leonisa Angulo Quiñones** y **María Tránsito Bermúdez Valencia**, la pensión de sobrevivientes, en calidad de compañeras permanentes del causante **Crescencio Primitivo Micolta Tenorio** (q.e.p.d.), y a seguir pagando la prestación de sobrevivientes así: a la señora **María Tránsito Bermúdez Valencia**, en un porcentaje del 50%, en cuantía equivalente a \$604.252,98 y 14 mesadas anuales, a partir del 1° de enero de 2020, y a la señora **Jesús Leonisa Angulo Quiñones**, en un porcentaje del 50%, en cuantía equivalente a \$604.252,98 y 14 mesadas anuales, a partir del 1° de enero de 2020, sumas que

quedan sujetas a los reajustes anuales de ley.

CUARTO: CONDÉNASE a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** a pagar en favor de la señora **Jesús Leonisa Angulo Quiñones**, la suma de \$49.685.027,54 por concepto de retroactivo pensional adeudado por el periodo comprendido entre el 26 de octubre del 2013 y hasta el 30 de junio del 2020, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre.

QUINTO: DECLÁRASE probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por **COLPENSIONES**, respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 26 de octubre de 2013 y reconocidas a favor de la señora **Jesús Leonisa Angulo Quiñones**.

SEXTO: CONDÉNASE a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** a reconocer y pagar a favor de la señora **Jesús Leonisa Angulo Quiñones**, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados a partir del **27 de diciembre de 2013**, sobre el valor del importe de las mesadas retroactivas causadas y hasta la fecha en que se paguen totalmente.

SÉPTIMO: AUTORÍZASE a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** para que del valor de todas las mesadas pensionales reconocidas por concepto de retroactivo y las que a futuro se causen a favor de la señora **Jesús Leonisa Angulo Quiñones**, efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud, en el porcentaje que corresponda".

SEGUNDO: COSTAS en Primera Instancia a cargo de **COLPENSIONES** y de la señora **María Tránsito Bermúdez Valencia**, en un porcentaje del 50%, para cada una, y en favor de **Jesús Leonisa Angulo Quiñones** las cuales se

fijarán en su oportunidad, y en esta instancia sin costas por tratarse del grado Jurisdiccional de Consulta.

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada